



Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

## COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, Comisión de Trabajo) el Proyecto de Ley 936-2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario AVANZA PAIS, a iniciativa del Congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros, mediante el cual se propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley fue decretado el 15 de diciembre de 2021 a la Comisión de Trabajo como única comisión dictaminadora.

### II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto normativo del proyecto de ley cuenta con dos (2) artículos, con la siguiente formula:

"Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto aplicar el derecho de igualdad en el acceso a la pensión de viudez regulada por el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 2.- Modificación del artículo 53 del Decreto Ley N°19990 Realizada la modificación del artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, quedará redactado de la siguiente forma:

*´Artículo 53°. - Tiene derecho a pensión el cónyuge (varón o mujer) o el integrante de la unión de hecho (varón o mujer) sobreviviente del asegurado (a), o, pensionista fallecido (a), siempre que se acredite con documentos idóneos, que la celebración del matrimonio civil, o, la configuración de la unión de hecho se produjo por lo menos un año antes del fallecimiento del causante (varón o mujer), y, antes de que éste (a) cumpla cincuenta años de edad.*

*Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio civil, o, configuración de la unión de hecho en los casos*



Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

*siguientes:*

- a) *Que el fallecimiento del causante (varón o mujer) se haya producido por accidente;*
- b) *Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y,*
- c) *Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado*
- d) *Que el cónyuge (varón o mujer) o integrante de la unión de hecho (varón o mujer) sufra de invalidez permanente"*

### III. OPINIONES SOLICITADAS

La Comisión de Trabajo solicitó opinión a las siguientes entidades respecto a la viabilidad del proyecto de ley:

- i. Oficina de Normalización Previsional: mediante Oficio N° 001558-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 8 de marzo de 2022.
- ii. Ministerio de Economía y Finanzas: mediante Oficio N° 001559-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 8 de marzo de 2022.
- iii. Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú: mediante Oficio N° 01560-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 8 de marzo de 2022.
- iv. Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú: mediante Oficio N° 001561-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 8 de marzo de 2022

Respecto de dichas solicitudes de opinión, se recibieron las siguientes respuestas:

- i. Ministerio de Economía y Finanzas: mediante Oficio N° 593-2022-EF/10.01, de fecha 19 de mayo de 2022, dicho sector nos remite el Informe N° 0730-2022-EF/53.05, elaborado por la Dirección de Gestión de Personas, mediante el cual concluyen que el proyecto de ley no es viable.
- ii. Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú: mediante Carta N° 160522-01-CENAJUPE/CDN, de fecha 17 de mayo de 2022, dicha Central concluye que el proyecto de ley es viable.

### IV. MARCO NORMATIVO

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

- i. Constitución Política del Perú
- ii. Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- iii. Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N(s) 0048-2004-PI/TC; 00617-2017-PA/TC y 050-2004-AI/TC
- iv. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- v. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- vi. Convenio N° 102 de la OIT.

## V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### 5.1. Competencia de la Comisión de Trabajo

En el Plan de Trabajo de nuestra Comisión, para el Período Anual de Sesiones 2022-2023<sup>1</sup>, se estableció como uno de los objetivos generales afrontar los principales problemas socio laborales del país, redoblando esfuerzos para abordarlos directamente y ejercer la labor legislativa efectuando estudios y análisis técnicos que permitan dictaminar de la mejor manera los Proyectos de Ley que tienen incidencia en las relaciones laborales tanto en el sector público como privado y en la seguridad social. En tal sentido, la propuesta legislativa concuerda con los objetivos antes señalados, quedando clara la competencia de la Comisión de Trabajo para emitir el correspondiente pronunciamiento.

### 5.2. Análisis técnico

#### a) Respecto a la Pensión como manifestación del derecho a la seguridad social

A nivel de modelos de Estado, el concepto de la Seguridad Social es viable en un Estado Social de Derecho. En efecto, la seguridad Social se convierte en un instrumento esencial para la garantía de las condiciones de vida digna para todos los individuos y, por ello, en el núcleo o corazón del Estado Social de Derecho. Es dentro de este contexto de Estado Social de Derecho que se gesta y tiene fundamento el derecho a la pensión, ya que, al ser un derecho de naturaleza netamente social, se desprende del carácter Social del Estado.

A nivel internacional, el derecho a la seguridad social se encuentra recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que:

<sup>1</sup> Ver Plan de Trabajo en el siguiente enlace:  
<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2022/Trabajo/sobrelacomision/plan-trabajo/>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

“Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula lo siguiente sobre el derecho a la seguridad social:

“Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluido el seguro social”

Por su parte, el Convenio 102 de la OIT, es el convenio faro de la OIT sobre este tema, puesto que es el único instrumento internacional, basado en principios fundamentales de seguridad social, que establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial.

En la Constitución Política del Perú, el artículo 10 señala que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.” De ello se desprende que, en virtud del principio de universalidad -propio del derecho a la seguridad social- el Estado reconoce que este derecho le pertenece a todos los ciudadanos y que, no implica solo la asistencia, cuando se presente alguna contingencia, si no que apunta a mejorar la calidad de vida de la persona.

La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida, prestando especial atención en aquellos que resultan más vulnerables

El concepto general de Seguridad Social abarca dentro de sí al concepto, más particular, de pensión. El Tribunal Constitucional Peruano, a través de la sentencia N° 050-2004-AI/TC y acumulados, ha reconocido la relación que existe entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión, y ha señalado incluso que la garantía de la vigencia de la pensión es el mismo derecho a la seguridad social. El fundamento 53° se la mencionada sentencia señala lo siguiente:

“Así, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

derecho (...) De esta forma, la seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión."

El profesor Gonzales Hunt, menciona sobre el tema lo siguiente: "Al respecto, cabe señalar que la Seguridad Social se manifiesta a través de dos tipos de prestaciones: prestaciones de salud y prestaciones económicas; estas últimas están materializadas -entre otras- a través del pago de las pensiones."<sup>2</sup> Agrega el citado autor que:

"...las pensiones - como manifestación por excelencia de la Seguridad Social - se insertan como prestaciones económicas periódicas derivadas de las contingencias producidas por la invalidez, la vejez o el fallecimiento."

Finalmente, es importante manifestar que el contenido esencial del derecho a la pensión ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI, concluyendo que dicho contenido se encuentra compuesto por los siguientes elementos: i) el derecho de acceso a una pensión, ii) **el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella;** y iii) el derecho a una pensión mínima vital.

De esta forma, el derecho a la pensión, como manifestación del derecho a la seguridad social, se configura como un mínimo existencial necesario para garantizar una vida plena y digna, en respeto del principio de dignidad de la persona humana, principio rector de todo Estado Social de Derecho y del cual no se le puede privar arbitrariamente al ciudadano. Como se podrá apreciar a lo largo del presente dictamen, con la dación del artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, se ha vulnerado el derecho a la pensión -en su contenido esencial-, en tanto se le esta privando arbitrariamente a los ciudadanos el acceso a la pensión de viudez.

#### **b) Respetto al derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la pensión.**

A nivel internacional, el derecho a la igualdad ha sido desarrollado en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma, en su artículo 7, se señala que:

---

<sup>2</sup> GONZALES HUNT, César. "La configuración constitucional de la seguridad social en pensiones", en: Estudio de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Libro Homenaje a Javier Neves Mujica, Lima, 2009, pp. 428.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez*.

"Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal Discriminación".

Por otro lado, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla el principio de igualdad de la siguiente forma:

"Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>3</sup>:

"...el derecho a la pensión se funda también en el valor de igualdad, que tiene como objetivo la protección de un colectivo concreto, el de los pensionistas que, por determinadas razones de edad, sexo o situaciones sociales, físicas, económicas, se encuentra en una situación de desventaja que es necesario compensar en el marco del Estado social y Democrático de Derecho configurado por nuestra Constitución".

A nivel constitucional, el principio/derecho de igualdad, es reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Así, la igualdad debe entenderse – señala Gutiérrez Camacho<sup>4</sup> - como una aspiración normativa, un estándar básico del contenido de la dignidad humana, apunta al reconocimiento de una equivalente dignidad atribuible a toda persona – *minimun* de humanidad respecto del cual no cabe distinciones-, que es merecedora de una especial protección frente a otros entes y bienes existentes.

Por otro lado, el derecho a la igualdad también ha sido desarrollado por nuestra jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> mediante dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas, establece que la norma debe ser aplicada por igual a

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC

<sup>4</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter; SOSA SACIO, Juan Manuel. La Constitución Comentada. Lima. Gaceta Jurídica, Tercera Edición, 2015, p. 104.

<sup>5</sup> Fundamento 60 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC del 01/04/2005.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

quienes se encuentran en la misma situación descrita en el supuesto de hecho de la norma; la segunda, se refiere a que el texto propio de la ley, no puede contener diferencias irrazonables que afecten la situación jurídica de una persona.

El derecho a la “no discriminación”, por su parte, es reconocido de igual forma en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, proscribido establecer distinciones manifiestamente contrarias a la dignidad de las personas, que implican inclusive la negación de su condición humana por el sólo hecho de pertenecer a un grupo determinado<sup>6</sup>. A diferencia del principio de igualdad, este principio no proscribido el trato desigual en sí mismo, sino aquel que se encuentre fundamentado en un motivo o razón prohibido, tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; generando como consecuencia la alteración de la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo<sup>7</sup>.

Habiendo señalado lo anterior, en el presente caso, se ha configurado una vulneración al principio de igualdad en tanto no existe una razón objetiva para que los requisitos de la pensión de viudez sean distintos para varones y para mujeres. Así, para que la mujer pueda obtener la pensión de viudez: i) puede encontrarse sana a cualquier edad; en cambio, el hombre, siendo sano, solo puede tener pensión de viudez a partir de los 60 años de edad; ii) puede haber contraído matrimonio o establecido unión de hecho con una persona de hasta 60 años de edad, mientras que al hombre se le exige haber contraído matrimonio o establecido unión de hecho con una persona de hasta 50 años de edad; iii) aunque no haya dependido económicamente de su causante y, por el contrario, el hombre sano no puede obtener pensión de viudez si no ha dependido económicamente de su causante.

Es así que puede constatarse que aquí el único elemento diferenciador de cada una de las situaciones jurídicas mencionadas es el sexo de la persona, viuda/conviviente o viudo/conviviente, distinción que, evidentemente, no resulta justificada. De esta forma, se vulnera el contenido esencial del derecho a la pensión -conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional- en tanto se les está privando arbitrariamente de ella a un colectivo de persona.

En efecto, el artículo 53 de la Ley N°19990 recoge un evidente trato desigual, arbitrario y discriminatorio por razón de género, configurándose una problemática social que

<sup>6</sup> CORTES CARCELEN, Juan Carlos; GARCIA GRANARA, Fernando; GONZALES HUNT, Cesar. La Constitución comentada. Tercera Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2015, p.114.

<sup>7</sup> DOLORRIER TORRES, Javier; DEL CARPIO TORRES, Pedro. El principio de no discriminación en el acceso al empleo por razón de la edad. En: Dialogo con la Jurisprudencia. N° 84. 2007, p.29.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

intenta ser atendida por el proyecto de ley. En realidad, se presenta en la formulación del referido artículo 53 una *“conceptualización patriarcal ineludible que se traduce en la entrega inmediata y automática de la pensión por viudez o sobrevivencia a la mujer, pero que, dentro de la misma pareja, tal entrega se mediatiza a la necesidad probatoria de demostración de la dependencia económica que el hombre tendría respecto de la mujer fallecida”*<sup>8</sup>

Por ello, el proyecto de ley tiene como finalidad reparar esta situación discriminatoria que se origina a partir de la dación de la ley N° 19990, eliminando los requisitos específicos contenidos en su artículo 53, para que el cónyuge sobreviviente (hombre) pueda acceder a la pensión de viudez en las mismas condiciones que la cónyuge sobreviviente.

Así, se estipula en el texto sustitutorio que tienen derecho a la pensión por viudez, el o la cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente de la persona fallecida, asegurada o pensionista, siempre que se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y, antes de que éste haya cumplido sesenta (60) años de edad (independientemente de que sea hombre o mujer). Asimismo, se mantiene la condición referida a que, si el matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produce luego de que el causante cumplió los sesenta (60) años de edad, deberá acreditarse que se produjo al menos dos años antes del fallecimiento. Se ha optado por la edad de sesenta (60) años -y no cincuenta (50)- en tanto esta fórmula resulta más tuitiva para el trabajador, independientemente de que sea hombre o mujer.

Por otro lado, se han modificado las excepciones de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio civil o de la unión de hecho, estipulando que se configura la excepción cuando el fallecimiento del o la causante se haya producido por accidente, independientemente de si el causante es hombre o mujer. De igual forma, se agrega una nueva excepción, la cual se configura cuando él o la cónyuge o integrante de la unión de hecho sufra de invalidez permanente.

### **c) La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00617-2017-PA/TC**

Con fecha 5 de agosto de 2021, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente N° 00617-2017-PA/TC, mediante la cual resolvió el recurso de agravio

<sup>8</sup> <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56978>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

constitucional interpuesto por don Marco Antonio Bocanegra Ruiz contra la resolución, de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

En la referida sentencia, el Tribunal concluyó que:

“En tal sentido, teniéndose en cuenta la existencia de una norma lesiva de derechos fundamentales, cuya aplicación desconoce la supremacía de la Constitución, se hace necesario declarar inaplicable al presente caso el artículo 53 del Decreto Ley 19990, en la versión vigente al momento de dictarse la resolución impugnada, en el extremo que exige al viudo haber estado a cargo de la cónyuge fallecida...”

La resolución del Tribunal Constitucional motivó, además, la declaración de un estado de cosas inconstitucional por discriminación por motivo de sexo, observado en el artículo 53 del Decreto Ley N°19990, indicando que el Poder Legislativo debería adoptar las medidas adecuadas para corregir dicho estado en el plazo de un año:

“3.- DECLARAR un estado de cosas inconstitucional en relación al tratamiento legislativo desigual en razón del sexo respecto a los requisitos para obtener pensión de viudez, correspondiendo que el Poder Legislativo adopte, en el marco de las disposiciones constitucionales y presupuestarias, **las medidas adecuadas para corregir dicho estado en el plazo de un año.** De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto.”

En tal sentido, en adición de las razones plasmadas en el literal b) del presente dictamen que sustentan las razones para aprobar el presente proyecto de ley, se tiene un mandato constitucional que respalda dicho proyecto y que le otorga el carácter de urgente.

**d) Respecto a la relación del proyecto de ley con la Agenda Legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional**

El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país. Las políticas de Estado, proponen los cambios necesarios en

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y afirmar su gobernabilidad democrática<sup>9</sup>.

Así, la presente iniciativa legislativa de reforma se encuentra relacionada con la Décimo Primera política denominada "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" que establece que el Estado "...combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades"

De igual forma, esta iniciativa legal guarda directa correspondencia con la Décimo Tercera política denominada "... en las cuales se dispone que el Estado "... promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes"

#### **e) Respeto al análisis costo beneficio del proyecto de ley.**

Conforme se ha señalado en el contenido del presente dictamen la norma propuesta tiene como finalidad eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

En tanto se ha configurado un tratamiento discriminatorio en el artículo 53 de la Ley N° 29990, al establecerse una diferenciación sobre la base de un criterio proscrito por la Constitución Política del Perú, esto es, el género; se ha creado una problemática social que es necesaria abordar a través del presente proyecto de ley.

La presente iniciativa, además, tiene carácter de urgente teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional estableció el plazo de un año para que el Poder Legislativo regule adecuadamente el artículo 53 del Decreto Ley N°19990; ello, con la finalidad de eliminar la diferenciación en los requisitos entre varones y mujeres para el acceso a la pensión de viudez.

La presente propuesta legislativa no requerirá de partidas presupuestales adicionales a lo programado por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal correspondiente. Asimismo, los egresos que irrogue el proyecto de ley al erario público se verán compensados por la recaudación que generará la expansión de la demanda agregada, producto del consumo privado que realizarán los beneficiados con la pensión. En este sentido, la dinamización del mercado gracias a a pensión generaría un efecto de equilibrio general en la economía positivo que compensarían los egresos.

<sup>9</sup> Ver: <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

Finalmente, la presente propuesta legislativa genera un beneficio importante a favor de jubilados y la sociedad en general, pues su aprobación implicará la aplicación del principio de igualdad, promoviendo un acceso eficiente y equitativo de todos los ciudadanos a las pensiones de viudez reguladas por el Decreto Ley N°19990.

**f) Respecto a las opiniones recibidas por las entidades sobre el proyecto de ley.**

Mediante Oficio N° 593-2022-EF/10.01, de fecha 19 de mayo de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas nos remite el Informe N° 0730-2022-EF/53.05, elaborado por la Dirección de Gestión de Personas, en el cual concluyen que:

“Aprobar la propuesta legislativa ocasionaría incurrir en mayores pasivos actuariales, generando déficit respecto a las reglas para el otorgamiento de pensiones de viudez del cónyuge sobreviviente varón, debido a la supresión de los requisitos para acceder a la pensión, estimándose un costo fiscal nominal de S/ 10 mil en el primer año, el cual aumentaría a S/ 133 mil en el año 20, lo que implicaría ocurrir en el uso de mayores recursos del Tesoro Público, debido a que se carece de una fuente de financiamiento identificada.

Las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley N° 936-2021-CR, no se encuentran dentro del marco del principio constitucional establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, ya que no se ha demostrado la sostenibilidad financiera de los beneficios que se pretenden otorgar con la propuesta legislativa”

Sobre el particular, cabe señalar que, los S/ 10 mil que se gastarán en el año 1 luego de implementado el proyecto de ley, conforme a lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas, equivale tan solo al 0,00003% de su Presupuesto Institucional Modificado para el año 2022.<sup>10</sup> En ese sentido, teniendo en consideración que el proyecto de ley tiene como objetivo eliminar el tratamiento discriminatorio entre varones y mujeres para el acceso a la pensión de viudez y que, el derecho a la seguridad social está previsto en tratados internacionales y la Constitución Política del Perú como garantía del derecho a la pensión, el beneficio que se consigue con la aprobación del presente proyecto de ley es mucho mayor.

<sup>10</sup> Conforme al portal de Transparencia económica del MEF.

Ver: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/mensual/default.aspx?y=2022&ap=ActProy>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

Por otro lado, la Comisión de Trabajo, mediante Carta N° 160522-01-CENAJUPE/CDN, de fecha 17 de mayo de 2022, recibió la opinión favorable de la Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú:

“Considerando que es discriminatorio las pensiones que se otorgan a los derechohabientes, viudas/viudos en el matrimonio o unión de hecho comprado, respaldamos que se le debe otorgar la pensión íntegra que venían percibiendo el o la titular pensionista y no ser recortada como se viene haciendo en la actualidad.

En consecuencia, se debe aplicar el derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez regulada por el Decreto Ley 19990 en forma total que percibe el titular pensionista y esta pensión debe extinguirse solo con el fallecimiento del cónyuge, varón o mujer”

## VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 936-2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO LEY 19990 PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ**

**Artículo único. - Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social**

Se modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social en los siguientes términos:

***“Artículo 53. Tiene derecho a pensión el o la cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente del asegurado (a) o pensionista fallecido (a), siempre que se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste (a) cumpla sesenta (60) años de edad; o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo a edad mayor de la indicada.***

*Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio civil, o, configuración de la unión de hecho en los casos siguientes:*

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 936/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.*

- a) *Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;*
- b) *Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y,*
- c) *Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado*
- d) ***Que el cónyuge o integrante de la unión de hecho sufra de invalidez permanente"***

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 4 de octubre de 2022.